

preocupaciones religiosas, es superior á Bodin. Condena, lo mismo que *La Noue*, las guerras de conquista. La razon que da es notable: los hombres son libres é iguales; no hay, pues, más dominacion legítima que la que se funda en su consentimiento. Esta es la teoría de la soberanía del puebló; destruye por su base el pretendido derecho de conquista. La fuerza por sí misma no puede dar derecho alguno; no es legítima más que para garantizar el derecho contra la fuerza: en definitiva, quien decide es, como dice *La Noue*, el derecho.

SECCION III.—EL CRISTIANISMO Y EL DERECHO DE GUERRA.

§ I.—La Iglesia y el derecho de gentes.

N.º 1.—*El derecho del papa sobre las tierras de los infieles.*

Segun los ultramontanos de nuestros tiempos, la Europa debe los beneficios de su civilizacion á la Iglesia; le debe tambien el sentimiento de humanidad que nos hace retroceder ante la guerra, y que suaviza sus horrores cuando ésta es inevitable. Hemos combatido más de una vez esta ilusion ó este cálculo de los ciegos partidarios de un pasado que desconocen ó que alteran. No repetiremos lo que hemos dicho de los papas de la Edad Media y de los del siglo XVI; los defensores de la Iglesia tienen siempre pronta una excusa para los errores de los hombres; no impiden, dicen, la benéfica influencia de la religion. Miétras se trata de indulgencia hácia la imperfección humana, estamos conformes; pero si somos indulgentes para con las personas, por lo mismo debemos ser más severos con las doctrinas que las extravian; esta severidad se convierte en estricto deber cuando se trata de una creencia que pretende ser la revelada y de hombres que se llaman los representantes infalibles de Dios. Déjense á un lado las preocupaciones cristianas, fruto de una tradicion secular, y habrá que

convenir forzosamente en que si el catolicismo moralizó á los pueblos bárbaros, encerraba tambien vicios que falseaban lo que el dogma cristiano tiene de bienhechor. Abundan las pruebas y son incontestables.

La ambicion, y una ambicion ilimitada, es esencial en el pontificado; aspira por la fuerza de su principio á una monarquía universal, á la vez espiritual y temporal. Estas pretensiones, anulando la independenciam de las naciones, quitan su base al derecho de gentes. En vano protestan los católicos: si hay algun hombre que pueda llamarse el señor del mundo, el derecho no es más que una vana palabra. Ahora bien: ¿los papas no son llamados señores del mundo? Han obrado como tales al principio de la Edad Moderna, en el momento en que el genio del hombre acababa de descubrir un nuevo mundo. Entónces es cuando apareció la famosa bula de Alejandro VI. El papa, poco digno de llamarse vicario de Cristo, empieza por celebrar la piedad de Fernando é Isabel; dice que los Reyes Católicos han ido al descubrimiento de nuevas tierras por convertir sus habitantes á la fe cristiana. Dios ha recompensado sus esfuerzos; han encontrado islas y tierras desconocidas hasta entónces. El soberano pontífice hace constar que están habitadas por pueblos pacíficos que creian en un solo Dios creador; espera que se les podrá inducir fácilmente á que abracen el cristianismo. Nada más piadoso que este lenguaje. Pero á la vez descubre el santo padre, como de pasada, que hay en el nuevo mundo minas y otras cosas preciosas. ¿No era más bien el oro que la religion el móvil de los que iban á las Indias? Sin embargo, para favorecer los designios de los Reyes Católicos, Alejandro VI les hace donacion de los países que han descubierto y de los que descubrieren, trazando la célebre línea del polo ártico al polo antártico (1).

Es decir que el papa hace donacion de un mundo cuya extension ignora él mismo. ¿En virtud de qué derecho? El siglo XVIII se ha planteado esta cuestion, y la ha contestado con una carcajada: «¿Quién ha concedido al papa el derecho de dar los bienes de otro? dice *Voltaire*. Podia dar tambien los globos de Júpiter

(1) DUMONT, *Cuerpo diplomático*, t. III, P. 2.ª, p. 302.

y de Saturno con sus satélites. ¿No es cosa de decir con Swift que «milord Pedro se volvió loco, y que sus hermanos Martin y Juan hubieran debido llevarlo á un manicomio por consejo de familia?» (1). Los católicos no pueden tratar tan irreverentemente los actos de la Santa Sede, aún cuando el sucesor de San Pedro se llame Borgia. ¿Alejandro VI, por más que sea Borgia, no es el representante de Dios? ¿no es infalible cuando decide de la fe, ó de lo que es moralmente bueno ó malo? ¿Alejandro VI, el papa monstruo, juez soberano é infalible de la moral! Enhorabuena. Su bula es, pues, la expresion de la justicia eterna. ¡Qué justicia, gran Dios! Un particular que diese lo que pertenece á un tercero, pasaria por loco, si es que no era considerado como ladron ó bandolero. ¿Se convierte la locura en razon y se legitima el bandolerismo solamente porque se trata del papa?

Grande es el apuro de los ultramontanos. *Bellarmino*, el hábil polemista, se ha echado á buscar razones para justificar lo que es injustificable; las ha encontrado, pero la causa es tan mala que el alegato, á pesar del talento del abogado, se vuelve contra lo que se ha propuesto defender. Oigamos: «El principal objeto que Alejandro VI, ese digno papa, tenía presente, era la propaganda del Evangelio en el Nuevo Mundo. Al dar á los Reyes Católicos las tierras poseidas por los infieles, no ha tenido la intencion de comprometer á Fernando é Isabel á hacer la guerra á los Indios y á apoderarse de su país; queria únicamente que los reyes de España hiciesen entrar en América sus santos misioneros y que los tomasen bajo su proteccion, lo mismo que á los indígenas que se convirtiesen. Como ademas los reyes infieles pusieron obstáculos á la predicacion del Evangelio, los cristianos tuvieron el derecho de emplear contra ellos la fuerza de las armas y de apoderarse de sus dominios» (2).

No hay más que una respuesta que dar á estas miserables argucias, y es reirse con *Bossuet* de los ultramontanos y de su doctrina. El obispo de Meaux pregunta á estos nuevos apóstoles de dónde han sacado su ciencia: «¿Dónde han leído que los discí-

(1) VOLTAIRE, *Diccionario filosófico*, en la palabra *Donacion*.
 (2) BELLARMINUS, *de Romano pontifice*, v, 2.

pulos de Cristo fueran á enseñar á las naciones armados hasta los dientes, ó teniendo tras de sí un ejército dispuesto á conquistar los países habitados por los infieles? ¿Envió Jesucristo á sus apóstoles con este acompañamiento por el mundo? Los ultramontanos dirán que la Iglesia, en la debilidad de su infancia, no ha podido hacer lo que le está permitido en la fuerza de la edad. ¡Desdichados! No saben qué espíritu los anima. No conocen ni aún los hechos ó los alteran. ¿Ignoran que la edad de debilidad ha sido para la Iglesia la edad de la fuerza, porque entónces tenía la fe, que hace mover á las montañas? ¿Han olvidado que la conversion de Inglaterra fué hecha por monjes? Si los Sajones recibieron el bautismo con sangre, ¿no debemos lamentarnos de aquellas conversiones violentas y no presentarlas como autoridad?» (1).

Dejemos ya la doctrina cristiana; es tan clara, que el cardenal jesuita hubiera debido avergonzarse cuando ha tratado de librarse de ella por medio de argucias. No se trata de saber lo que Jesucristo quiere, sino lo que ha querido Alejandro VI. ¡Dios nos perdone haber reunido estos dos nombres! ¿Qué dice el piadoso pontífice? ¿Hay una sola palabra en su bula que subordine la conquista de los Españoles á la conducta de los príncipes infieles? El último legista decidirá, sin vacilacion, que es una donacion pura y simple y no una donacion condicional. No parece sino que el Papa ha querido prevenir las argucias de los intérpretes: acumula las expresiones para determinar que su donacion debe producir inmediatamente sus efectos: «DA las tierras descubiertas y por descubrir á los Reyes Católicos *espontáneamente, por pura liberalidad, y con la plenitud del poder evangélico*, las DA con PLENO PODER, AUTORIDAD Y JURISDICCION, y prohíbe á toda clase de personas, reyes ó emperadores, que contravengan á su bula, bajo pena de excomunion.» ¿Qué es de las argucias ultramontanas en presencia de un acto tan claro y tan formal? La interpretacion forzada á que recurren, como siempre, no prueba más que una cosa, que su causa no tiene defensa. Esto es tan cierto que, aún aceptando su explicacion, se llega á las consecuencias más absurdas y funestas. La donacion es condicional, sea enhorabuena.

(1) BOSSUET, *Defensio declarationis cleri gallicani*, lib. I, sec. 1.^a, c. 15.

¿Pero quién ha conferido al Papa el derecho de dar condicionalmente tierras que son de la propiedad de un tercero? Dar con condicion, siempre es disponer de la propiedad; es un acto que solamente el propietario puede verificar. Si, pues, la bula de Alejandro es el ejercicio de un derecho, preciso es deducir que el Papa es dueño y señor del universo.

¿Se dirá que, por nuestra parte, hacemos el oficio de un mal abogado sacando de la bula consecuencias en las que no pensaba siquiera el Papa? Los hechos responden por nosotros. Los reyes de España debían saber mejor que nadie el sentido del acto que era su título para la dominación del Nuevo Mundo. Sigámosles en su conquista. Notificaron su donación á los poseedores de las tierras que acababan de ocupar. Hé aquí los términos de aquella acta tan importante como curiosa: «Yo, servidor de los muy altos y muy poderosos reyes de Castilla y Leon, su embajador y capitán, os notifico y declaro que el Señor nuestro Dios, que es uno y eterno, ha creado el cielo y la tierra, así como á un hombre y á una mujer, de quienes descendemos vosotros y nosotros, y todos los demás hombres que han existido ó existan en el mundo. Pero como ha sucedido que las generaciones sucesivas, durante más de mil años, se han dividido en varios reinos y provincias, *el Señor Dios ha encomendado el cuidado de todos los pueblos á un hombre, llamado San Pedro, á quien ha hecho JEFE Y SEÑOR DE TODO EL GÉNERO HUMANO, Á FIN DE QUE TODOS LOS HOMBRES, EN CUALQUIER LUGAR QUE HAYAN NACIDO, Ó EN CUALQUIERA RELIGION QUE HAYAN SIDO EDUCADOS, LE OBEDEZCAN. Ha sometido toda la tierra á su jurisdicción, y le ha mandado residir en Roma, como el punto más propio para gobernar el mundo. Le ha dado también el poder de extender su autoridad á cualquiera otra parte del mundo, y de gobernar á todos los cristianos, moros, judíos, idólatras, ó á cualquiera otro pueblo, de cualquiera secta ó creencia que sea. Se le ha dado el nombre de PAPA, que quiere decir, ADMIRABLE, PADRE Y TUTOR, porque es el padre y gobernador de todos los hombres.* Los que han vivido en tiempo de aquel santo padre le han obedecido, reconociéndolo como su SEÑOR Y REY Y SEÑOR DEL UNIVERSO. Se ha obedecido igualmente á los que le han sucedido en el pontificado; y así continúa hoy y continuará hasta

la consumación de los siglos. *Uno de estos pontífices, como SEÑOR DEL MUNDO, ha hecho concesión de estas islas y de la tierra firme del Océano á los reyes de Castilla, Fernando é Isabel, y á sus sucesores, como se explica extensamente en ciertas actas, que se os presentarán si lo deseáis. SU MAJESTAD CATÓLICA es, pues, EN VIRTUD DE ESTA DONACION, REY Y SEÑOR DE ESTAS ISLAS Y DE LA TIERRA FIRME, y en este concepto de rey y señor, la mayor parte de las islas á quienes se ha dado á conocer estos títulos, han reconocido á Su Majestad como señor legítimo. Y en cuanto los pueblos han tenido noticia de su voluntad, han obedecido á los hombres santos que les ha enviado para predicar la fe, y todos espontáneamente se han hecho cristianos y continúan siéndolo. Habiéndolos recibido Su Majestad bondadosamente bajo su protección, ha ordenado que se los tratase de la misma manera que á los demás súbditos. *Estais obligados á observar la misma conducta; si reconocéis al Papa como soberano y guía del universo, y al rey como señor de estas islas, si consentís en que los santos padres os anuncien y os prediquen la fe, en este caso el rey os recibirá con amor y bondad, y os dejará disfrutar de la propiedad de todos vuestros bienes, exentos de toda servidumbre. Pero si rehusáis, ó si por malicia dejáis de obedecer á mi intimación, entónces, con el auxilio de Dios entraré por fuerza en vuestro país, os haré la guerra más cruel, os someteré al yugo de la obediencia á la Iglesia y al rey, os quitaré vuestras mujeres y vuestros hijos para hacerlos esclavos, me apoderaré de vuestros bienes y os haré todo el mal que pueda, como á SÚBDITOS REBELDES QUE SE NIEGAN Á SOMETERSE Á SU LEGÍTIMO SOBERANO.....» (1).**

Hé aquí un comentario auténtico de la bula de Alejandro VI, escrito seguramente por algun teólogo español. Se ve que los conquistadores fundan su derecho sobre el derecho del Papa á la soberanía del mundo: se llaman dueños y señores de la América, porque el Papa les ha hecho cesión de ella como soberano del universo. En cuanto á la religion, que los ultramontanos ponen en primer término para justificar la ocupación condicional del nue-

(1) HERRERA, *Décadas*, lib. VII, c. 14. (ROBERTSON, *Historia de América*, nota 23.)

vo continente, los Españoles no la mencionan más que secundariamente; si se predica el cristianismo es como consecuencia de la conquista; aun cuando á la primera intimacion de los conquistadores los Indios se hubieran sometido á la Iglesia, no por eso hubieran dejado de sufrir el yugo de la España; el único beneficio que los invasores prometian á los desgraciados Indios, en recompensa de una conversion voluntaria, era que no serian sometidos á la esclavitud. Tal es en todo su horror el derecho de conquista inaugurado al principio de la era moderna por los Reyes Católicos, bajo los auspicios del pontificado. ¿No es esto santificar el bandolerismo, porque se ejerce en nombre de Dios y por su causa?

No le queda más que una excusa al pontificado; decir con *Bosuet* que los papas se han equivocado; pero esta excusa la rechazan los ultramontanos como una herejía, y bajo su punto de vista tienen razon. No se trata solamente de Alejandro VI; por monstruoso que sea en punto á la moral, no se le ha criticado que se haya equivocado ni en un dogma; de Maistre hace notar, por el contrario, con una cierta satisfaccion, que su *bulario* no tiene ni un defecto (1). En realidad, la bula de Alejandro VI es la expresion de la doctrina de la Santa Sede y de los mayores teólogos. Las pretensiones del pontificado se remontan hasta el papa que fundó su poder espiritual, y que por este mero hecho asentó los fundamentos de su dominacion temporal: Gregorio VII reivindicó la soberanía de todos los reinos de la cristiandad; reclamó principalmente un derecho vago, pero ilimitado, sobre las islas (2). En el siglo XII este derecho fué puesto en práctica. Alejandro III concedió á Enrique II de Inglaterra la isla de Irlanda, mediante el pago de un tributo. Se comprende el fin de la conquista lo mismo para el rey que para el Papa; pero no se comprende de dónde sacaba el soberano pontífice su poder; se contentó con afirmarlo con el tono de la certidumbre. «No hay la menor duda, dice, de que todas las islas iluminadas por el sol de justicia, Jesucristo, y que han recibido la fe cristiana, pertenecen á San Pedro y á la

(1) DE MAISTRE, *del Papa*.

(2) Véase el tomo VI de mis *Estudios sobre el Pontificado y el Imperio*.

santa Iglesia romana» (1). Hé aquí, pues, á los misioneros transformados en conquistadores; basta que pongan el pié en una isla para que se convierta en propiedad de Roma. Si los reyes admitian estas exorbitantes pretensiones, es porque les convenia. La religion era para ellos un instrumento de conquista. En el siglo XIV, Luis de la Cerda obtuvo del papa Clemente VI la soberanía de las islas Afortunadas, por un tributo anual de 400 florines de oro (2).

El derecho sobre las islas, reivindicado por el pontificado, no podia tener más pretexto que el interes de la fe. Falta probar que la conversion hacia á los infieles súbditos de San Pedro. Al recibir el bautismo se hacian súbditos espirituales de la Iglesia romana, enhorabuena; pero, ¿cómo se convertia la sujecion espiritual en dependencia civil? Porque, siendo la soberanía indivisible por su esencia, el que es señor de las almas es tambien señor de los cuerpos. En los reinos ya poseidos por príncipes cristianos era difícil á los papas realizar su utopia; pero en las tierras de los infieles no reconocian derecho alguno. Sabido es que la órden teutónica no tenía más autoridad sobre las poblaciones eslavas que la que emanaba de un acta del Papa y del emperador, en la que concedian uno y otro lo que no les pertenecia, en virtud siempre de aquel imperio del mundo que es inherente lo mismo á la Roma cristiana que á la Roma pagana. Todavía en el siglo XIII Urbano IV dió al rey de Bohemia todas las tierras de los infieles cuyos habitantes se convirtieran al cristianismo por su intermedio ó cuya conquista hiciese (3). ¿Qué es, en definitiva, ese derecho de gentes más que el del islamismo? Queda entregado como presa el mundo á los discípulos de Cristo, por su vicario, del mismo modo que lo entregan á sus sectarios Mahoma y sus califas. Se dirá que la dominacion de los papas tendia á la emancipacion del mundo, mientras que el imperio de los califas conducia á la servidumbre uni-

(1) «*Sane omnes insulas quibus sol justitia Jesus Christus illuxit, et quæ documenta fidei christianæ susceperunt, ad jus sancti Petri et sacrosanctæ Ecclesiæ romanæ, quod tua etiam nobilitas recognoscit, non est dubium pertinere.*»

(2) RAYNALDI, *Annales ad a. 1344*, núm. 39.

(3) *Id.*, *ibid.*, *ad a. 1264*, núm. 44: «*Terræ... quas per ministerium tuum converti, vel per te expugnari contigerit...*»

versal. Que este fué el beneficio providencial del cristianismo, no lo negamos; pero no era éste seguramente beneficio de los que se llamaban vicarios de Cristo. Nicolás V nos dirá lo que debemos pensar del amor de los papas á la libertad. En 1452 concedió al rey de Portugal el poder de invadir las tierras de todos los infieles, de apoderarse de sus bienes y de reducir sus personas á perpetua servidumbre (1). Comparábase el derecho pontificio con el derecho musulmán; Mahoma puede darse por ofendido. Los Arabes son los misioneros armados de una ley de igualdad; los vencidos participan de todos los derechos de los vencedores con sólo convertirse. Los papas, por el contrario, condenan á esclavitud poblaciones enteras, olvidando que la ley de Cristo, de quien se dicen vicarios, es una ley de emancipación.

Es casi inútil añadir que los teólogos estaban acordes con la ambición pontificia; ¿no son los papas los maestros de la teología á la vez que los señores del mundo? No queda más que un escrúpulo á los escritores católicos; no reconocen á los reyes cristianos el derecho de obligar á los infieles á abrazar el cristianismo; según ellos, las guerras contra los infieles no son legítimas sino cuando éstos quieren impedir la propagación del Evangelio. Esta es la doctrina de Santo Tomás y de todos los teólogos, y es admitida todavía en pleno siglo XIX (2). ¿Quién no ve que conduce á todos los abusos de la fuerza? Se impone á los príncipes infieles la obligación de permitir la predicación de la fe cristiana, so pena de ver sus Estados invadidos y apropiados por los vencedores ortodoxos. Que esta obligación se deduzca del dogma de la revelación, lo admitimos sin dificultad; pero esto prueba que el dogma católico es incompatible con la soberanía civil, incompatible con el derecho de gentes. Hay tres religiones que pretenden estar en posesión de la verdad revelada; ¿por qué solamente el cristianismo ha de tener el privilegio de enviar misioneros á pesar de la oposición de los pueblos llamados infieles? Los Turcos consideran á los cristianos

(1) RAYNALDI, *Annales ad a. 1452*, núm. 11: «*Illorum personas in perpetuam servitutem redigendi plenam et liberam auctoritate apostolica concedimus facultatem.*»

(2) PELTIER, *Tratado del poder eclesiástico en sus relaciones con el poder temporal*, traducido del italiano por el padre BIANCHI, t. II, p. 104 y sig.

como infieles; los budistas también. Los príncipes musulmanes pueden, con el mismo derecho que el papa, enviar misioneros para convertir á los cristianos, y podrán subyugarlos, si los infieles se oponen á esta predicación. ¿No es esto entregar el mundo entero al imperio de la fuerza? ¿Es posible pensar en los derechos de las naciones, cuando en nombre de una pretendida revelación se les obliga á recibir misioneros, y cuando además, si se niegan á ello, se las castiga subyugándolas? (1).

¿Podrá creerse que este desbordamiento de la fuerza ha sido celebrado en pleno siglo XIX como una doctrina admirable? El conde de Maistre encuentra la bula de Alejandro VI tan digna de un verdadero sucesor de San Pedro, que siente que esté firmada por un Borgia: «¿Qué bello espectáculo, exclama, el de los Españoles y Portugueses consintiendo en someter sus disensiones actuales, y hasta sus disensiones posibles, al juicio desinteresado del padre común de los fieles, y en sustituir para siempre sus interminables guerras con el más imponente arbitraje!» (2). Admiramos nosotros el arte con que los ultramontanos alteran los hechos más auténticos. ¿La bula de Alejandro VI es un arbitraje! Y el papa mismo dice con todas sus letras que hace una donación, no á petición de España ó de Portugal, sino *motu proprio*. Un acto inaudito de usurpación se transforma bajo la pluma del escritor católico en una decisión de árbitros. Hay más. La bula legitimaba la guerra más injusta que se ha permitido nunca la fuerza contra la debilidad; ¡y de Maistre declara con toda gravedad que pone fin á las guerras de los príncipes! ¿No significa nada la sangre derramada á torrentes en las Indias? ¿Carecían de derecho los desgraciados Indios porque no profesaban la fe romana?

Un filósofo del siglo XVIII ha juzgado de muy diferente manera aquella famosa bula; escuchemos el grito de indignación de Raynal: «¡El jefe de la más santa de las religiones da á otro lo que no es suyo! ¡Y un soberano cristiano acepta este dón! ¡Y las condiciones estipuladas entre ellos son la sumisión al monarca europeo ó la esclavitud, el bautismo ó la muerte! La simple enuncia-

(1) Estas son las expresiones de PELTIER, *del Poder eclesiástico*, t. II, p. 707.

(2) DE MAISTRE, *del Papa*, lib. II, c. 14.

ción de este contrato inaudito sobrecega de horror en términos que, el que no lo experimenta, queda declarado ajeno á toda moral, á todo sentimiento de humanidad, á toda noción de justicia..... ¡Príncipe estúpido! ¿y no comprendes que los derechos que te conceden, se los toman? ¿y que al aceptarlos, abandonas tu país, tu cetro y tu religion á merced de un ambicioso sofista?» (1). El juicio de *Raynal* es el de la historia. Como dice muy bien, si los derechos de los príncipes infieles están en manos del papa, si puede hollarlos invocando el pretexto de la religion, ya no hay garantía ni aún para los príncipes ortodoxos; su soberanía no es ya independiente, porque depende de su fe; están realmente subordinados al poder del pretendido vicario de Dios, que puede disponer de sus reinos, sin más que decir que así lo exige el interes de la religion. Volvemos á preguntar: ¿Qué es del derecho internacional con semejantes pretensiones? No queda ni sombra.

N.º 2.—*La fe del juramento.*

I.

La palabra dada y aceptada es el vínculo de las sociedades humanas. Donde falta esta confianza, no hay nada estable, porque no hay nada sagrado. Los tratados internacionales se fundan en la fe que merecen los compromisos contraídos; para obligar más á los príncipes, que no reconocen autoridad superior, se ha establecido el uso de confirmar toda especie de tratado por medio de solemnes juramentos. Estos juramentos deben ser inviolables; de otro modo todo queda á merced del imperio desordenado de la fuerza. Sin embargo, ¿quién lo había de creer? la fe jurada ha sido violada por los reyes cristianos, en virtud de la autoridad de los mismos que se proclaman órganos de la verdad absoluta! Durante largos siglos, y precisamente en la época de su poder, los soberanos pontífices se han abrogado el derecho de dispensar de los juramentos; éste era, á sus ojos, un derecho divino que les

(1) RAYNAL, *Historia filosófica de las dos Indias*, t. III, p. 287.

había concedido Jesucristo, el Hijo de Dios, al darles la misión de atar y desatar. ¿Puede imaginarse un derecho más monstruoso? «No he podido comprender nunca la dispensa del juramento, dice un legista frances. El juramento es un contrato hecho con Dios, y cuando no es nulo por su principio, es decir, cuando se refiere á una obligacion cuya causa es legítima, y ha sido consentido libremente por una persona capaz de obligarse, ningun poder, en mi opinion, puede dispensar de cumplir lo prometido» (1). Esta doctrina es tan evidente, que no se concibe que haya habido hombres con sentido moral que hayan dispensado la más santa de las obligaciones. Es un extravío más producido en los espíritus por la falsa idea de una revelacion milagrosa, de una Iglesia depositaria y órgano de la verdad absoluta. Las obligaciones contraídas con perjuicio de la religion son nulas, porque la religion es la palabra de Dios. Lo mismo sucede con las obligaciones que atacan á los intereses de la Iglesia, porque la Iglesia es la encarnacion de Jesucristo. ¿Quién es el encargado de declarar que se perjudica á Dios, á la religion ó á la Iglesia? El papa, como vicario de Cristo, como órgano infalible de la verdad. La consecuencia es necesaria, si se admiten las premisas. Vamos á ver á qué espantosos abusos conduce la doctrina de la revelacion y de la infalibilidad pontificia en la esfera del derecho de gentes.

Se concibe en rigor la funesta máxima de que *sea nulo un juramento contrario á la utilidad de la Iglesia*, cuando realmente se trata de la religion; por lo ménos, se concibe desde el punto de vista católico. Pero la máxima, tal como ha sido formulada en el cuerpo del derecho canónico, es absoluta y tiene una terrible vaguedad (2). ¿Qué es la *utilidad de la Iglesia*? En la Edad Media, y en virtud de circunstancias pasajeras, el pontificado fué un poder temporal; tomaba incesantemente parte en guerras con los príncipes y con las repúblicas de Italia; los intereses del papa, como príncipe soberano, ¿deben ser considerados como la *utilidad de la Iglesia*? La pregunta parece una injuria para los vicarios de

(1) DUPIN, *Manual del derecho eclesiástico frances*, p. 27.

(2) «*Juramentum contra utilitatem ecclesiasticam prestatum non tenet.*» (DECRETAL., lib. II, tit. 24, c. 27; SEXT., lib. I, t. II, c. 1.)

Dios; sin embargo, la historia nos dice en todas sus páginas que los soberanos pontífices usaron y abusaron de su poder espiritual para aumentar su poder temporal. En este caso nada más natural que romper los contratos celebrados en perjuicio de los Estados de la Santa Sede, como contrarios á la utilidad de la Iglesia. Clemente VI escribió al obispo de Verceil que semejantes tratados eran nulos, aún cuando estuviesen confirmados por juramentos; porque, dice, el juramento no puede ser *lazo de iniquidad* (1). En el siglo xv Eugenio IV estaba en guerra con Francisco Sforzia; Piccinino, el famoso *condottieri*, había prometido no atacar al duque de Milan; el papa lo desligó de su palabra, fundándose expresamente en esta razón, que un tratado desventajoso para la Iglesia no era obligatorio (2).

¿Se dirá que estos son abusos de otra edad, producidos por preocupaciones y errores que ya el tiempo ha hecho desaparecer? El filósofo puede hablar así, pero los católicos no. Esto es tan cierto, que en pleno siglo xix hemos oído á los obispos de toda la cristiandad sostener que el poder del papa sobre sus Estados se confundía con su poder espiritual; ¿no quiere esto decir que todo cuanto se refiere á los intereses temporales del papa afecta á la utilidad de la Iglesia? Por consiguiente, hay que decir con las decretales, que los tratados y juramentos que perjudican al poder temporal de la Santa Sede son nulos. Hay más: aún cuando la Iglesia quisiera rechazar tan funesta doctrina, no podría; porque el derecho del papa de desligar de todo juramento es un derecho divino, fundado en las palabras del Hijo de Dios, y su deber es usar de su derecho, en cuanto lo requiera el interés de la Iglesia. El que sostiene lo contrario incurre en herejía. No sirven reclamaciones; lo ha dicho un vicario de Cristo, y los representantes de Dios son infalibles cuando declaran el bien y el mal. En el siglo xvii la horrible conjuración de las pólvoras llenó de espanto á la Inglaterra y á todo el mundo civilizado. El parlamento quiso poner á la nación al abrigo del peligro incesantemente renovado de

(1) «*Omnis sacramentum vinculum iniquitatis esse non debeat.*» (MARTENE, *Thesaurus Anecdotorum*, t. II, p. 935.)

(2) SISMONDI, *Historia de las repúblicas italianas*, t. IX, p. 196.

los complots católicos; como aquellos atentados reconocían su origen en el pretendido poder del papa de deponer á los reyes y de desligar á los súbditos de su juramento de fidelidad, el parlamento impuso un *juramento de supremacía* á todos los Ingleses, es decir, un juramento de sumisión y de obediencia al rey, como soberano independiente de otra potencia. Pablo V prohibió á los católicos ingleses que prestasen aquel juramento, porque contenía muchas cosas contrarias á la fe y á la salvación de las almas. ¿En qué violaba la fe un juramento político? Porque en él se decía que el papa no podía desligar á los súbditos de su obediencia, al paso que Jesucristo había dado á San Pedro y á sus sucesores el poder absoluto de atar y desatar (1).

Parece extraño cómo ha podido practicarse durante siglos una doctrina tan inmoral. Si los príncipes se veían continuamente amenazados por las pretensiones del pontificado, también encontraban un medio cómodo de faltar á sus promesas en el poder reconocido al soberano pontífice de anular los juramentos más solemnes; les bastaba ser hijos adictos de la Iglesia para que el papa se apresurase á calmar los escrúpulos de su conciencia. Juan sin Tierra, el más miserable de los príncipes, puso su corona á los pies del soberano pontífice; el vicario de Cristo recompensó aquel acto inaudito de abnegación anulando los juramentos que había prestado de observar la Carta Magna. Más de una vez la Santa Sede intervino en las contiendas entre el poder real y los barones, para desligar á los reyes de sus juramentos (2). La mala fe de los príncipes estaba interesada en encontrar un apoyo en un poder considerado como sagrado. Por esto, el poder de dispensar de los juramentos estuvo en uso hasta poco antes de la Reforma. Julio II desligó á Fernando el Católico de las obligaciones que había contraído por su tratado con Luis XII. Un historiador moderno, al referir este hecho, dice «que las dispensas pontificias son una de las cargas más pesadas que ha impuesto la superstición á la razón humana» (3). Esto es muy poco en comparación de los increíbles abu-

(1) Véanse los detalles y los testimonios en mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*.

(2) Véase el tomo VI de mis *Estudios sobre la Historia de la humanidad*.

(3) PRESCOTT, *Ferdinand and Isabella*, t. III, p. 299.

sos del poder de los papas. A mediados del siglo XIV Clemente VI concedió á los confesores de los reyes de Francia el poder de dispensarlos de todos los votos y de todos los juramentos que pudieran prestar, y cuyo cumplimiento les molestase (1). ¡Este privilegio está concedido á perpetuidad!

Los reyes acabaron por conocer que la facilidad que encontraban en Roma para violar los más sagrados compromisos se volvía contra ellos. Les parecía muy cómodo el verse desligados de sus juramentos; pero como el papa concedía el mismo favor á sus adversarios, resultó que nadie podía fiarse en la palabra de otro, por sagrada que fuese. Para ponerse al abrigo de semejante peligro, imaginaron los príncipes insertar en sus tratados una cláusula por la cual se obligaban á no pedir dispensa al papa, y declaraban nula toda dispensa que se concediese (2). ¡Qué injuria para la Santa Sede! ¡De suerte que el único modo de asegurar la ejecución de los tratados era declarar nulo el ejercicio que el papa pudiera hacer de un derecho divino! El remedio fué ineficaz: en efecto, el papa podía dispensar del cumplimiento de esta cláusula, lo mismo que del fondo del tratado. El tratado de Madrid estipulaba «que Carlos V y Francisco I no podían en manera alguna solicitar ser desligados del juramento: y si alguno lo pedía ó lo obtenía, quería que de nada le sirviese sin consentimiento del otro.» ¿De qué sirvieron estas precauciones? El primero que incitó á Francisco I á no cumplir su juramento, fué el papa; hizo más: celebró una liga con el rey contra el emperador, y aquella liga, cuyo objeto era favorecer á un rey que había violado sus juramentos, se llamaba la *Liga Santa*!

¿No es esto bastante insulto á la fe pública? Los reformados se indignaron, y con razón, contra un poder que destruye el vínculo de las sociedades humanas. Escuchemos la protesta de Guillermo de Orange: «Si el papa tiene poder y autoridad para absolver del juramento, ¿habrá alguna cosa segura en el mundo, si los juramentos hechos solemnemente pueden ser violados á su ampa-

(1) «*Quæ vos et illi servare commode non possitis.*» (GERDES, *Serinium antiquarium*, t. V, p. 320.)

(2) *Tratado de Bretigny*, de 1360, en FROISSART, lib. I, P. 2.^a, c. 127.

ro?» (1). Esta es la voz de la conciencia que condena el pretendido derecho divino de los papas. En vano han tratado los jesuitas de justificar el poder monstruoso que reclaman los sucesores de San Pedro. Con su audacia habitual, han negado que los papas hayan querido nunca anular juramentos con perjuicio de Dios ó de los derechos de tercero (2); pero, según costumbre, hay una restricción mental en sus declaraciones más formales. ¿Pueden negar que los papas tengan el derecho de dispensar? ¿Pueden negar que hayan sostenido y ejercido este derecho siempre que la Iglesia ha tenido interés en ello? Pues bien, aquí está el abuso; el derecho mismo es abusivo, puesto que destruye todo derecho. Que los jesuitas vengan diciendo que el soberano pontífice no dispensa nunca con perjuicio de Dios y del prójimo, ¿impide que la dispensa sea abusiva? No es necesario añadir que los vicarios de Cristo obran siempre para mayor gloria de Dios; y en cuanto al prójimo, ¿quién se ocupa de su derecho, cuando se trata de la utilidad de la Iglesia, es decir, de la causa de Dios?

II.

Si un juramento prestado con perjuicio de la Iglesia es nulo, la consecuencia lógica es que los tratados celebrados con los infieles no son obligatorios. En la Edad Media, la Iglesia no vacilaba en aplicar á las relaciones de los pueblos lo que dice San Pablo de las relaciones de los individuos: «Los fieles no deben comunicar con los infieles, no deben ni aún comer con ellos.» Fundándose en estas palabras, uno de los grandes papas que han ocupado la cátedra de San Pedro, Nicolás, prohibió á los pueblos cristianos celebrar tratados con los paganos (3). Prohibidos los tratados por cuestión de fe, eran por lo mismo nulos. No somos nosotros los que sacamos esta consecuencia, sino un papa, y lo hace en los términos más absolutos; oigamos á Urbano VI: «Todos los tra-

(1) Apología del príncipe de Orange, en DUMONT, *Cuerpo diplomático*, t. V, 1, p. 398.

(2) ROSWEYDI, *de Societate Jesu, de Fide hæreticis servanda*, p. 38 y sig.

(3) NICOLAI, *Responsio ad consulta Bulgarorum*, núm. 82. (MANSI, IV, 428.)

tados, alianzas, ligas, sean cuales fueren, celebrados con príncipes herejes, cismáticos ó separados de cualquier manera de la Santa Iglesia romana, son ilícitos y nulos en pleno derecho, áun cuando aquellos príncipes no hayan incurrido en semejante crimen sino despues de la conclusion del tratado. Los reyes fieles quedan desligados de toda promesa respecto de ellos, aunque se hayan obligado con los juramentos más solemnes. No solamente quedan dispensados de cumplir sus compromisos, sino que se les prohíbe cumplirlos y deben velar para que los demas no los cumplan» (1). Pablo III publicó un decreto tan abominable como este: declaró de antemano nulos todos los tratados hechos con herejes, sea cual fuere el juramento que los confirmase (2).

Esta doctrina no es una pretension ultramontana: tiene sus raíces en las profundidades del catolicismo. Esto explica cómo el concilio de Constanza, en el cual dominaban los galicanos, dió aquel deshonoroso decreto sobre el salvo-conducto concedido por el emperador á Juan de Hus. Citamos textualmente: «El santo sínodo declara que los príncipes no pueden conceder salvo-conducto contrario á la fe ó á la jurisdiccion de la Iglesia; que el juez eclesiástico puede proceder contra los herejes y castigarlos, áun cuando no se hayan presentado en justicia más que confiando en las cartas reales, que les ofrecen completa seguridad.» Conocido es el resultado: Hus pereció en la hoguera. Este sacrificio humano ofrecido á la fe por los Gerson y d'Ailly nos indigna; indignó ya á los contemporáneos; el concilio se creyó en el caso de justificarse, pero su justificacion es un nuevo crimen. Los Padres se quejan «de que personas mal intencionadas ó con demasiado afán de sabios, declamaron contra el santo concilio, acusándole de haber violado el salvo-conducto dado por el emperador á Hus; no reflexionan que Hus, por el mero hecho de atacar obstinadamente la fe ortodoxa, se ha hecho indigno de todo privilegio, pues ninguna promesa ni palabra tiene valor contra la fe católica, ni por derecho natural, ni por derecho divino, ni por derecho humano.» Los Padres deciden que Segismundo no ha hecho más que cum-

(1) URBANI, *Constit. III.* (*Bullarium Magnum*, t. III, P. 2.^a, p. 366 y sig.)
 (2) PAULI III, *Constit. VII.* (*Bullarium Magnum*, t. IV, P. 1.^a, p. 129.)

plir con su deber; los que siguiesen atacando, ya al santo sínodo, ya al emperador, serán castigados como fautores de herejía y culpables de lesa majestad» (1).

Galicanos y ultramontanos han unido sus esfuerzos para lavar al concilio de la acusacion que pesa sobre él; niegan que haya decretado que no obliga la palabra dada á los herejes; un jesuita ha llegado á decir que el sínodo ha afirmado la doctrina contraria (2). Escuchemos esta singular apología: «¿Qué ha decidido el concilio? Que el salvo-conducto imperial no obliga á la Iglesia. Pretender lo contrario, sería poner la fe á merced de los príncipes; los príncipes no pueden poner obstáculos á la jurisdiccion eclesiástica, puesto que ésta es independiente de su poder. ¿Cómo, pues, ha de haber violado el concilio un salvo-conducto que respecto de él era como si no existiese? No lo violó tampoco el emperador, porque no lo habia dado más que como príncipe temporal, y como tal lo observó en cuanto de él dependió. Es cierto que Segismundo levantó la hoguera en que pereció el herejarca; pero al entregar al desgraciado Hus en manos del verdugo, no hizo más que cumplir su deber de defensor de la Iglesia y ejecutar su voluntad. En definitiva, el concilio no ha dicho una palabra sobre el respeto ó no respeto de la palabra dada á los herejes; más bien pudiera decirse que, al declarar que el príncipe que ha hecho lo posible para cumplir su promesa ha cumplido con su deber, el santo sínodo ha decidido implícitamente que habia un deber que cumplir, lo cual supone que debe cumplirse la palabra dada á los herejes.»

Hé aquí la apología llevada á su más alto grado; es la vergüenza de los defensores del concilio, así como el decreto es la vergüenza del catolicismo, porque da por resultado el engaño más insigne. Hus es citado ante el concilio, no quiere presentarse sino bajo la garantía de la palabra imperial, y el emperador le concede un salvo-conducto. El acusado lo invoca ante los santos

(1) Véanse los dos decretos en GIESELER, *Kirchengeschichte*, t. II, 4, § 150, nota c c.

(2) NATALIS ALEXANDER, *Histor. Eccles. Seculi XIV y XV, Dissertatio, art. un.*, § 1.—ROSWEYDI, *de Fide hæreticis servanda, ex decreto Constantiensi*, p. 7 y sig.—DAUDINUS, *de Suspect. de hæres.*, c. 4, secc. 1.^a, p. 411.